

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01277220**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha dos de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01277220, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO DONDE SE HAYA APROBADO LA ASIGNACIÓN DE FUNDOS LEGALES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO 2020 A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD. EN CASO DE EXISTIR DICHA INFORMACIÓN PROPORCIONAR LA LISTA CON NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01277220, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS...”

TERCERO.- Por auto emitido el día seis de noviembre del año anterior al que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diez de noviembre del año dos mil

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1651/2020.

veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha once de noviembre del año inmediato anterior, se notificó mediante correo electrónico al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente se le notificó mediante los estrados de este Instituto Autónomo el día trece del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 01277220, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01277220, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***Actas de sesión de Cabildo donde se haya aprobado la asignación de fondos legales, en el periodo comprendido del primero de enero al dos de octubre del dos mil veinte. En caso de existir dicha información proporcionar la lista con nombre de los beneficiarios.***

Al respecto, el particular el día cinco de noviembre de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01277220; por lo que, el presente medio de impugnación resultó

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1651/2020.

procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de noviembre del año dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1651/2020.

LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ

REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

CAPÍTULO III

**DE LOS BIENES
SECCIÓN PRIMERA
DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;

III.- CUALQUIER OTRO INMUEBLE, DETERMINADO COMO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE POR ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO, ASÍ COMO LOS QUE SEAN DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO;

IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;

V.- LAS SERVIDUMBRES Y USUFRUCTOS, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS EXPEDIENTES DE OFICINAS, ARCHIVOS PÚBLICOS, LIBROS AUTÉNTICOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA;

VII.- LOS DECLARADOS COMO ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA, TERRITORIAL O ÁREA DE DONACIÓN, Y

VIII.- LOS DEMÁS QUE SE INCORPOREN CON TAL CARÁCTER. LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SÓLO PODRÁN ENAJENARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL DOMINIO PRIVADO**

ARTÍCULO 152.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO:

I.- LAS TIERRAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SUSCEPTIBLE DE ENAJENACIÓN Y LAS DE FUNDO LEGAL.

II.- LOS MOSTRENCOS;

III.- LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA ENTIDAD PARAMUNICIPAL, QUE POR SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE DEJE LIBRE DE AFECTACIÓN Y REVIERTAN AL PATRIMONIO MUNICIPAL, Y

IV.- LOS DEMÁS INMUEBLES Y MUEBLES QUE POR CUALQUIER TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO SE ADQUIERA.

ARTÍCULO 153.- LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO, PODRÁN SER OBJETO DE ENAJENACIÓN A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDIANTE ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DESINCORPORACIÓN**

ARTÍCULO 154.- LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y SU CAMBIO DE USO O DESTINO, SÓLO PODRÁ REALIZARSE PREVIO ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO. DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA ESE FIN Y SUSTENTARSE EN UN DICTAMEN TÉCNICO.

ARTÍCULO 155.- PARA ENAJENAR, PERMUTAR, CEDER O GRAVAR DE CUALQUIER MODO LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMÁS DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SE REQUERIRÁ QUE CONTENGA AL MENOS, LOS DATOS Y ANEXOS SIGUIENTES:

I.- UN INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO EN EL QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD DE ENAJENAR EL BIEN Y EN EL QUE SE CONSIGNARÁ LA JUSTIFICACIÓN DE SU BENEFICIO. EL INFORME CONTENDRÁ EL DESTINO DEL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN, CUANDO ESTA SEA ONEROSA;

II.- UN PLANO DE LOCALIZACIÓN QUE CONTENGA DESCRIPCIÓN DE LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y

III.- EL VALOR CATASTRAL Y COMERCIAL;

IV.- EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE FORME PARTE DEL FUNDO LEGAL, SE REQUERIRÁ LA CERTIFICACIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, EN LA QUE CONSTE QUE EL SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO DE ALGÚN INMUEBLE EN EL ESTADO, NI SU CÓNYUGE O CONCUBINA, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD. TRATÁNDOSE DE PERSONA FÍSICA, EL INTERESADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARÁ QUE DICHO BIEN SERÁ DESTINADO PARA CASA HABITACIÓN;

V.- QUE LA SUPERFICIE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL; EN LOS CASOS DE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL, ESTOS TENDRÁN UNA EXTENSIÓN MÍNIMA DE 133 METROS CUADRADOS Y UNA MÁXIMA DE 600 METROS CUADRADOS. SE PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES ANTES PREVISTOS CUANDO SE DESTINE A OTROS USOS DE CARÁCTER SOCIAL, PREPONDERANTEMENTE A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, PROCURANDO SE LES DÉ PREFERENCIA A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN SER PERSONAS MORALES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS;

VI.- LA CONSTANCIA QUE SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO, EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE EL BIEN INMUEBLE NO ESTÁ NI SERÁ DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;

VII.- LA RESPECTIVA DE QUE EL INMUEBLE NO REVISTE VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, E;

VIII.- INFORMAR AL CONGRESO DE LAS ENAJENACIONES AUTORIZADAS POR EL CABILDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, Y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1651/2020.

IX.- LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, EN SU CASO.

...”

Finalmente, el Decreto Número 239 que contiene las reformas y adiciones al Decreto Número 334 de 3 de abril de 1923, en los Ayuntamientos para otorgar títulos de propiedad de lotes del fondo legal, establece:

“ART. 1.- LOS AYUNTAMIENTOS OTORGARÁN GRATUITAMENTE TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LOTES DEL FUNDO LEGAL A LAS PERSONA (SIC) FÍSICA (SIC) QUE LO SOLICITEN PARA RADICARSE EN LA POBLACIÓN A QUE AQUÉLLOS CORRESPONDAN, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO A LAS PERSONAS MORALES QUE LO REQUIERAN PARA EDIFICAR LOCALES DESTINADOS A CENTROS DE TRABAJO, OBRAS DE BENEFICENCIA PRIVADA Y A INSTITUCIONES CULTURALES O ARTÍSTICAS, SIEMPRE QUE ACREDITEN EN FORMA LEGAL LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD.

ART. 2.- TODAS LAS SOLICITUDES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, PERO LA CONCESIÓN DE LO PEDIDO QUEDARÁ CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE DECRETO.

ART. 3.- CUANDO SE TRATE DE SOLICITUDES HECHAS POR PERSONAS MORALES, ÉSTAS DEBERÁN ACREDITAR MEDIANTE DOCUMENTOS IDÓNEOS Y FEHACIENTES, SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO ASÍ COMO LA PERSONALIDAD DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

ART. 4.- TODO SOLICITANTE DE LOTES DEL FUNDO LEGAL DEBERÁ ACREDITAR A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LO SIGUIENTE:

- A) QUE NO POSEE NINGÚN BIEN INMUEBLE EN EL ESTADO.
- B) QUE TIENE MODO HONESTO DE VIVIR Y CUÁL ES SU NORMAL OCUPACIÓN;
- C) A CUANTO ASCIENDE EN PROMEDIO SU INGRESO DIARIO;
- D) QUE TREINTA VECINOS DEL LUGAR EXPRESEN POR ESCRITO, FIRMADO Y RATIFICADO, EN CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD Y EL AVECINDAMIENTO DEL PETICIONARIO.

ES OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EXAMINAR ACUCIOSAMENTE TODA SOLICITUD PARA EL EFECTO INDICADO, ANTES DE DECIDIR ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE DE QUE SE TRATA, ASÍ COMO COMPROBAR QUE ÉSTE SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE DESLINDADO.

ART. 5.- PARA LA INSCRIPCIÓN Y VALIDEZ DE TÍTULOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO SE REQUERIRÁ, A MÁS DE LA

INSERCIÓN ÍNTEGRA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN QUE CONSTE EL ACUERDO ACERCA DE LA ADJUDICACIÓN AL SOLICITANTE Y DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PRESENTAN LA MANIFESTACIÓN AL DEPARTAMENTO DEL CATASTRO Y LAS CONSTANCIAS DEL PATRÓN MUNICIPAL PERMANENTE DE LA LOCALIDAD Y DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DEL ESTADO, EN LAS QUE SE CONSIGNE LA VENCIDAD DEL PETICIONARIO EN LA LOCALIDAD QUE SEÑALA Y QUE SE COMPROMETE A EDIFICAR EN EL LOTE SOLICITADO, EN EL PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.

ART. 10.- LOS LOTES PERTENECIENTES AL FUNDO LEGAL QUE SE ADJUDIQUEN A PERSONAS MORALES INGRESARÁN POR ESTE SOLO HECHO EN EL PATRIMONIO DE ELLAS Y NO PODRÁN SER GRAVADOS, ARRENDADOS NI ENAJENADOS, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, PREVIO INFORME ANTE ÉSTE DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DEL ESTADO, POR LO QUE TODO ACTO JURÍDICO QUE EN ESA FORMA AFECTE A TALES LOTES SERÁ DE INMEDIATO REVOCADO POR DICHO AYUNTAMIENTO.

ART. 11.- LOS LOTES PERTENECIENTES AL FUNDO LEGAL QUE SE ADJUDIQUEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE DECRETO TENDRÁN UNA EXTENSIÓN MÍNIMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS Y UNA MÁXIMA DE SEISCIENTOS, HECHA EXCLUSIÓN DE LOS ADJUDICADOS A PERSONAS MORALES, LOS CUALES PODRÁN EXCEDER DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA INDICADA SIEMPRE QUE, SOMETIDA LA SOLICITUD AL ESTUDIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO O DEL ÓRGANO OFICIAL QUE ÉSTE DESIGNE, SE ACUERDE LA ADJUDICACIÓN.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los bienes inmuebles propiedad del Municipio son de dominio público y privado.
- Que dentro de los bienes inmuebles del dominio privado podrán ser enajenados, a propuesta del Presidente Municipal por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.
- Que tanto personas físicas como morales podrán solicitar a los Ayuntamientos, tierras del fundo legal.

- Que las tierras del fondo legal, en el caso de personas físicas sólo serán adjudicadas, si dichos bienes serán destinados para casa habitación, y previo cumplimiento de ciertos requisitos, como que el solicitante así como su cónyuge, concubina o hijos menores de edad no sean propietarios del algún inmueble en el Estado.
- Que las tierras del fondo legal, en el caso de las personas morales sólo serán adjudicadas para la edificación de locales destinados a centros de trabajo, generación de empleo y el desarrollo económico, obras de beneficencia privada y a instituciones culturales o artísticas;
- Que los Ayuntamientos deberán examinar acuciosamente toda solicitud de lotes del fondo legal, antes de decidir acerca de la procedencia de la adjudicación.
- Que toda adjudicación de lotes del fondo legal será acordada y aprobada en sesión pública que deberá constar el acta correspondiente, que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado.
- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y

documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, *Actas de sesión de Cabildo donde se haya aprobado la asignación de fondos legales, en el periodo comprendido del primero de enero al dos de octubre del dos mil veinte. En caso de existir dicha información proporcionar la lista con nombre de los beneficiarios,* se concluye que es competencia de los Ayuntamientos, en la especie, el de Tixpéhual, Yucatán, pues a éste le corresponde la recepción y análisis de las solicitudes de las tierras de fundo legal, presentadas tanto por personas físicas como morales, y una vez hecho lo anterior, a través de sesión pública acordar sobre el cumplimiento de los requisitos respectivos así como la adjudicación de los inmuebles en cita, elaborando posteriormente a través de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento el acta correspondiente y el engrose de ésta y los documentos que fueron tratados (solicitud de lote del fundo legal) en la sesión, en el volumen que para tal efecto se haya elaborado.

Por lo tanto, se desprende que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es el **Secretario Municipal**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales, y tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, en la especie, resulta evidente que dicha Unidad Administrativa, pudiera tener en sus archivos la información peticionada; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

De igual manera, es importante señalar que acorde a lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, el resultado de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, es decir, en dicha acta deben obrar los anexos de los acuerdos aprobados durante las sesiones, por lo que se entiende que el Sujeto Obligado debe de proporcionar las actas de las sesiones de Cabildo peticionadas, como los anexos (si los hubiere) de los puntos aprobados durante la sesión respectiva.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1651/2020.

Apoya a lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX .
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.”

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SEXTO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse

incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tixpéhuat, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tixpéhuat, Yucatán,** y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera al Secretario Municipal,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es: *Actas de sesión de Cabildo donde se haya aprobado la asignación de fondos legales, en el periodo comprendido del primero de enero al dos de octubre del dos mil veinte. En caso de existir dicha información proporcionar la lista con nombre de los beneficiarios,* y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados del Sujeto Obligado, y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01277220, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y*

tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

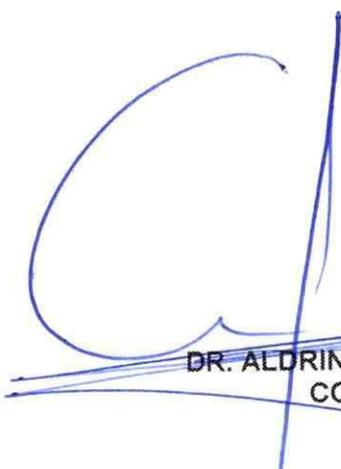
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán,** para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

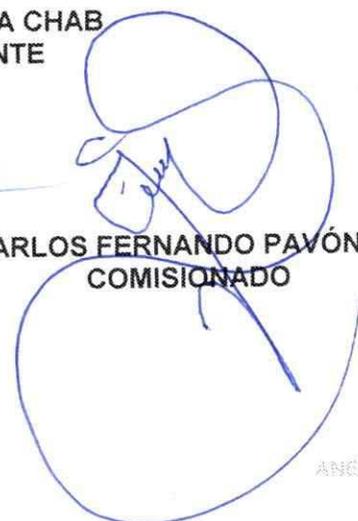
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPCH/1651